



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 620-2024
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 09/01/2025 13:08:08 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital
Fecha: 10/01/2025 21:11:00 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital
Fecha: 9/01/2025 12:49:22 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO /Servicio Digital
Fecha: 8/01/2025 17:29:49 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital
Fecha: 20/01/2025 17:59:23 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ROBO CON AGRAVANTES

1. El artículo 189 del Código Penal identifica tres grados o niveles de circunstancias agravantes específicas que operan con la realización de un delito de robo.
2. La concurrencia de una pluralidad de circunstancias agravantes específicas compatibles amerita que se aplique una pena concreta severa y que responda a la eficacia punitiva de tales circunstancias agravantes presentes en el caso *subiudice*.

Lima, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Israel Alexander Herencia Méndez contra la sentencia del 20 de agosto de 2022¹ expedida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. La cual lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de José Luis Guizado Cuéllar. Además, le impuso 8 años de pena privativa de libertad la que se computará una vez que sea capturado. Asimismo, fijó en S/ 2500.00 el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios

¹ Véase foja 233.

establecidos en dicho ordenamiento procesal². Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en el hecho delictivo imputado. La cual debe surgir del análisis y la valoración razonada e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral. Solo esa convicción de culpabilidad enervará la presunción de inocencia que asiste al imputado durante el proceso penal³.

Tercero. Ahora bien, la búsqueda de esa convicción de culpabilidad obliga "al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones"⁴.

Cuarto. La declaración de la víctima, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados, adquiere eficacia y utilidad probatoria cuando concurren los siguientes presupuestos de certeza: i) ausencia de

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

³ Véase el artículo 285 del C de PP.

⁴ Expediente 8811-2005-PHC/TC, fundamento tercero.

incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud y iii) persistencia en la incriminación⁵.

Quinto. El delito de robo se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 188 del Código Penal en los siguientes términos:

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Además, en el artículo 189 del Código sustantivo se regula un catálogo de circunstancias agravantes específicas integrado por tres grados o niveles. Tales circunstancias pueden concurrir entre sí son compatibles como lo precisa la jurisprudencia nacional en la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 1077-2022-Lima Sur del 3 de julio de 2023.

II. DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

Sexto. Según la acusación fiscal⁶, el 21 de enero de 2015 a las 10:00 p.m., aproximadamente, José Luis Guizado Cuellar se desplazaba en su vehículo de placa EO- 3260 por la intersección del jirón Manuel Pardo y jirón Humalíes en el Cercado de Lima. Fue en esas circunstancias que de pronto un sujeto desconocido se puso delante de su vehículo impidiéndole proseguir su trayecto. Luego Steven Loayza Vera (menor de 16 años de edad en ese entonces) abrió la puerta del copiloto para quitarle la llave de contacto y con ello apagar el motor del vehículo que conducía. Después lo amenazó con un cuchillo a fin de que abra el seguro de las demás puertas con lo que Israel Alexander Herencia

⁵ Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del 30 de septiembre de 2005.

⁶ Véase foja 146.

Méndez abrió la puerta del conductor para amenazarlo también con un cuchillo. A continuación, este asaltante le despojó y se apoderó de su DNI y de S/ 1800,00, licencia de conducir, un SOAT, tarjeta de propiedad del vehículo y un celular marca Samsung modelo S4 modelo S4 chip 087728460. Posteriormente, los asaltantes fugaron por las calles del jirón Huamalíes. El agraviado al entrevistarse con efectivos policiales de la zona y relatarles lo sucedido por la cuadra dos del jirón Huamalíes se logró intervenir a Steven Loayza Vera y a Israel Alexander Herencia Méndez. A este último se le encontró en poder del celular del agraviado y de un cuchillo.

III. AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE

Séptimo. La defensa técnica del procesado Israel Alexander Herencia Méndez en su recurso de nulidad formalizado⁷ alegó lo siguiente:

- 7.1.** No existen medios de prueba que demuestren que su patrocinado haya participado en los hechos materia de investigación.
- 7.2.** Existen contradicciones en la declaración del agraviado y también del efectivo policial, por lo cual no se crea convicción.
- 7.3.** El agraviado no ha demostrado la preexistencia del bien en relación del teléfono celular ni del dinero.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Octavo. Analizando el caso *sub judice* esta Suprema Sala Penal examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, las pruebas de cargo acumuladas y los agravios expuestos en el recurso de nulidad planteado. Al respecto, este Supremo Tribunal aprecia que la Sala Penal Superior estimó acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado Israel Alexander Herencia Méndez

⁷ Véase foja 247.

en base a la declaración del agraviado José Luis Guizado Cuellar⁸. Este último durante el proceso refirió lo siguiente:

(...) el acusado y otro le quitaron sus pertenencias, y reconoció a los sujetos que lo asaltaron, que el acusado se metió a una casa y los policías lo sacaron, ya que los dueños dijeron que el chico se metió; reconoció al acusado ya que estuvo en el grupo de personas que le despojó de sus pertenencias como su celular y su billetera. Los sujetos le apagaron el motor, le quitaron la llave y lo amenazaron con cuchillos. Al momento de la intervención le encontraron a cada uno de los sujetos un cuchillo con el que lo amenazaron, así como su teléfono celular el cual le devolvieron.

Noveno. Atendiendo, pues, a la relevancia otorgada en la sentencia recurrida a lo declarado por el agraviado esta Suprema Sala Penal estima necesario evaluar la consistencia y utilidad probatoria de dicho relato. Para lo cual consideramos pertinente aplicar las pautas e indicadores de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En ese sentido, empleando dicha metodología y reglas de contrastación esta Suprema Sala Penal aprecia y valora lo siguiente:

9.1. Ausencia de incredibilidad subjetiva. El agraviado José Luis Guizado Cuéllar ⁹y el acusado Israel Alexander Herencia Méndez¹⁰ indicaron no conocerse. Por consiguiente, no se detecta motivo o causa preexistente que permita restar credibilidad a la sindicación realizada por el agraviado. Siendo así, cabe estimar que se cumple el requisito de certeza analizado.

9.2. Verosimilitud. Al respecto, es pertinente señalar que el relato incriminador efectuado por el agraviado es verosímil, coherente y carente de extractos o pasajes fantasiosos. Además, fue corroborado con los siguientes elementos probatorios periféricos:

⁸ Véase a foja 206.

⁹ Véase a foja 206.

¹⁰ Véase foja 12, 73 y 184

i. Testimonial del efectivo policial César Augusto Aguilar Armas¹¹. Él refirió que cuando efectuaba patrullaje, el agraviado se le acercó a pedirle ayuda porque fue víctima de robo. Le explicó que le hicieron detener el vehículo y lo amenazaron con cuchillos, luego lo despojaron de sus pertenencias como dinero, documentos del vehículo, teléfono celular; inclusive estos sujetos ingresaron a su vehículo a rebuscar, y luego se dieron a la fuga e ingresaron a un inmueble. A solicitud del propietario de este inmueble, el declarante ingresó a la vivienda y al fondo del mismo se encontraban los sujetos, entre ellos, el procesado; ambos sujetos estaban escondidos debajo de la cama, por lo que procedió a intervenirlos y sacarlos del inmueble. Además, mencionó que el agraviado le manifestó que ellos fueron los autores del robo y en el registro que se les hizo a estos sujetos se les encontró a cada uno de ellos un cuchillo y al mayor de edad se le encontró el celular y dinero del agraviado. El acusado no opuso resistencia porque el hecho se había suscitado en flagrancia delictiva, ya que ingresó al vehículo del agraviado a quien amenazó con un cuchillo, le quitó su dinero y su teléfono celular.

ii. Acta de registro personal al acusado Israel Alexander Herencia Méndez¹². En este documento se registró lo siguiente:

POSITIVO para armas y/o municiones, se le encontró un arma punzocortante cuchillo de aproximado 20 cm.

POSITIVO para otras especies, se le encontró un teléfono celular marca Samsung S-4 mini. Se negó a firmar dicha acta.

iii. Acta de entrega de celular al agraviado¹³. A través del cual se hizo entrega al agraviado José Luis Guizado Cuellar del celular marca Samsung.

¹¹ Véase fojas 105 y 205.

¹² Véase foja 20.

En atención, pues a todo lo detallado esta Sala Suprema Penal asume que el relato del agraviado es verosímil y consistente.

9.3. Persistencia en la incriminación. El agraviado ha sido persistente en su incriminación no solo en sede preliminar, sino también en sede judicial al concurrir al juicio oral. Por tanto, para esta Suprema Sala Penal estima que el presupuesto de certeza evaluado también se ha validado.

Décimo. Considerando, pues, lo antes examinado y razonado, esta Suprema Sala Penal concluye que la sindicación efectuada por el agraviado tiene consistencia y utilidad probatoria. Además, ella se encuentra debidamente corroborada con otros elementos probatorios periféricos. Siendo así, resulta idónea y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al procesado Israel Alexander Herencia Méndez.

Decimoprimer. En lo que corresponde a los agravios planteados por el procesado Israel Alexander Herencia Méndez cabe indicar lo siguiente:

11.1. En cuanto a la declaración del agraviado, como ya se ha detallado, esta Suprema Sala Penal debe reiterar que ha analizado su relato y ha concluido que cumple con las reglas de certeza desarrolladas por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Por tanto, el agravio formulado carece de consistencia y no es estimable.

11.2. Con relación a que no está probada la perpetración del delito y la participación del acusado, esta suprema Sala Penal debe destacar que en autos se detecta suficiente evidencia probatoria que demuestra la intervención del acusado en el hecho que se les imputa. Siendo así tal agravio formulado también debe desestimarse.

¹³ Véase foja 21.

Atendiendo, pues, a lo antes expuesto esta Suprema Sala Penal considera que los agravios de la defensa no afectan la idoneidad o utilidad de los medios probatorios de cargo acumulados y analizados.

11.3. En cuanto al agravio de no acreditación de la preexistencia de las especies sustraídas, este Supremo Tribunal tiene en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 0198-2005-HC/TC, del dieciocho de febrero de dos mil cinco. En dicho precedente se precisó lo siguiente:

Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional—sana crítica—. En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado.

De modo que, aun cuando no exista boleta, factura o comprobante de pago que corrobore la cuantía de los bienes objeto del delito, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, con base en la prueba personal. Lo cual en el presente caso se cumple con las declaraciones del agraviado, quien a nivel policial y judicial señaló haber sido objeto del robo de su celular y fue amenazado con un cuchillo. Además, el acta de registro personal que anota que al acusado se le halló un cuchillo lo que confirma la versión del agraviado. También es útil el testimonio del efectivo policial que intervino al acusado. En consecuencia, el agravio planteado tampoco es amparable.

Por lo cual este agravio también debe ser desestimado.

Decimosegundo. En atención, pues, a lo examinado y valorado, esta Suprema Sala Penal concluye que ha quedado acreditado, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado Israel Alexander Herencia Méndez. Siendo así la sentencia venida en grado es conforme a ley y debe confirmarse en todos sus extremos.

Decimotercero. Asimismo, es pertinente precisar que si bien el acusado se negó a firmar el acta de registro personal, ello no desacredita ni desmerece la intervención realizada. Sobre todo, porque el intervenido no está en la obligación de suscribir documentos que lo vinculen a un acontecimiento delictivo. Esto, además, ha sido validado por la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 1994-2018-Lima del 24 de septiembre del 2019. En consecuencia, dicha acta tiene aptitud probatoria.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los jueces y jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 20 de agosto de 2022¹⁴ expedida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. La cual condenó a Israel Alexander Herencia Méndez como autor del delito de robo con agravantes en agravio de José Luis Guizado Cuellar. Además, le impuso 8 años de pena privativa de libertad, la que se computará una vez que sea capturado. Asimismo, fijó en S/ 2500.00 el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado.

¹⁴ Véase foja 233.

II. MANDARON que se devuelvan los actuados al tribunal de origen y se comunique.

Suscribe el juez supremo Peña Farfán, por licencia de la magistrada Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/rfb